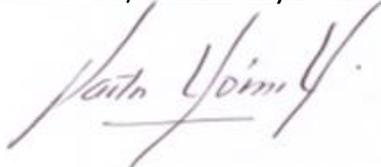


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, promovida por la señora **FLORALBA GIRALDO BUITRAGO**, en representación de su hijo menor S. G. G., y en contra del señor **CRISTIAN DAVID GIRALDO SERNA**, remitida por competencia, por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. La apoderada de la demandante presentó sustitución del poder. Pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, 3 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 471
Radicado N° 2022-00139

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que en virtud al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y al artículo 397 del Estatuto Procesal, es competente para asumir el conocimiento de la misma.

La señora **FLORALBA GIRALDO BUITRAGO**, en representación de su hijo menor S. G. G., a través de apoderada, promueve demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, en contra del señor **CRISTIAN DAVID GIRALDO SERNA**.

Se observa que la demanda reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, siendo procedente admitirla.

Atendiendo que la demandante remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico denunciado como perteneciente al demandado, el presente auto deberá notificarse a la parte pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020,

ya sea, a su dirección física, o a su dirección electrónica, contando con el término de traslado de **DIEZ (10) DÍAS**.

Se advierte desde ya que, al momento de acreditar la realización de la notificación al demandado, se deberá dar cumplimiento con lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es decir, deberá allegar el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación.

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandante con el fin de que proceda con la notificación del demandado, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconocerá personería judicial a la abogada **GILMA MONTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.278.278, con tarjeta profesional número 50.638 del C. S. de la J., para actuar en favor del menor S. G. G., representado legalmente por su madre, señora **FLORALBA GIRALDO BUITRAGO**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que la togada presentó sustitución del poder, a la profesional del derecho **ALEXANDRA ADELITA VÁSQUEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.770.432, con tarjeta profesional número 376.634 del C. S. de la J., la misma se aceptará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y disponer la **ADMISIÓN** de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, promovida por la señora **FLORALBA GIRALDO BUITRAGO**, en nombre y representación de su hijo menor de edad S. G. G., en contra del señor **CRISTIAN DAVID GIRALDO SERNA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario establecido en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este auto a la parte pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020, ya sea, a su dirección física, o a su dirección electrónica, contando con el término de traslado de **DIEZ (10) DÍAS**.

Se advierte desde ya que, al momento de acreditar la realización de la notificación al demandado, se deberá dar cumplimiento con lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es decir, deberá allegar el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda con la notificación del demandado, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **GILMA MONTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.278.278, con tarjeta profesional número 50.638 del C. S. de la J., para actuar en favor del menor S. G. G., representado legalmente por su madre, señora **FLORALBA GIRALDO BUITRAGO**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada GILMA MONTES MARTÍNEZ, a la profesional del derecho **ALEXANDRA ADELITA VÁSQUEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.770.432, con tarjeta profesional número 376.634 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA